



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2014-00011-00
Demandante: SONIA YANETH SILVA MIRANDA
Demandado: JUAN JAVIER SANCHEZ BOCANEGRA
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDA CONYUGAL

La apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, solicitando con los hechos relatados que se aplique en este trámite perspectiva de género “evitando una revictimización en la sentencia” de su poderdante.

Respecto de la reforma de la demanda, dispone el Artículo 93 el C.G.P:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte el Art. 523 de mismo estatuto prevé:

(...) La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”

El trámite que nos ocupa es un liquidatorio reglado por el Artículo 523 ibídem, que se circunscribe como su nombre lo dice, a liquidar los bienes de la sociedad conyugal, en este caso, la que no contempla reforma de la demanda ni una audiencia inicial, sino que después de surtidos los requisitos de notificación y tramite de excepciones y emplazamiento, continua con la diligencia de Inventarios y Avalúos prevista en el Art. 501 de la misma norma y la partición.

Si bien, la norma que contiene la reforma de la demanda es general, la misma hace referencia al proceso declarativo, que para el presente caso ya finalizó con sentencia emitida el 10 de noviembre de 2014, en la cual las partes **conciliaron** respecto a la causal 9 del Artículo 154 del C.C. para la Cesación del vínculo matrimonial, escenario donde se pudieron ventilar los aspectos que ahora se describen con la reforma de la demanda en este trámite liquidatorio, el cual se circunscribe expresamente a la distribución de bienes sociales, compensaciones y recompensas.

Por lo anterior, como quiera que la reforma de la demanda no se ajusta a las normas contenidas en este trámite, se rechaza por improcedente.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1be8168dfa612c4371e76ed4c32a218d1b54f4a7eb83487260e53453bcf973

Documento generado en 04/06/2021 11:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>